

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA PENA DE MULTA EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: El presente informe de investigación desarrolla el tema de la pena de multa dentro del proceso penal, determinándose su significado, los criterios y límites para definirla en cuanto al monto, desarrollándose además los plazos y formas de pago. En la normativa se incorpora los artículos respectivos y desde la jurisprudencia se analiza el tema de desobediencia en caso de no pago.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1DOCTRINA..... | 2 |
| a)La determinación del número de días de pena pecuniaria..... | 2 |
| a) Los criterios:..... | 3 |
| b)Los límites:..... | 4 |
| Los poderes discrecionales del juez en la fijación del importe de cada día multa..... | 5 |
| b)Cumplimiento de la multa con dinero..... | 6 |
| Pago en el plazo ordinario..... | 6 |
| Pago a plazo diferido o extraordinario..... | 7 |
| Pago en tractos o cuotas sucesivas..... | 7 |
| c)Determinación de la cuantía de cada día multa..... | 9 |
| Situación económica del condenado..... | 10 |
| 2NORMATIVA..... | 11 |
| a)Código Penal..... | 11 |
| 3JURISPRUDENCIA..... | 14 |
| a)Improcedente apercibir pena de multa a causa por desobediencia ante el no pago..... | 14 |
| b)Improcedencia de sustitución de la pena de días multa..... | 19 |

1 DOCTRINA

a) La determinación del número de días de pena pecuniaria

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ]¹

La individualización de la pena, en términos generales, pasa por tres diferentes etapas. La primera, llamada individualización legal o legislativa, es aquella que formula el legislador en la parte especial del Código Penal, cuando establece para cada delito, la clase y la cantidad de pena (normalmente entre un límite máximo y un mínimo), conforme a la mayor o menor gravedad de los hechos reprimidos en la figura delictiva. Una segunda etapa de individualización es aquella realizada por el juez en el caso concreto, llamada individualización judicial, cuando fija la pena según las características del sujeto y la gravedad de los hechos, etapa que pretendemos describir aquí respecto a la pena de multa. La tercera etapa, llamada individualización ejecutiva o penitenciaria, es aquella realizada al momento de ejecutar la pena, cuando se determinan el lugar, las condiciones y las demás modalidades de la ejecución, según el grado de peligrosidad del sujeto en el caso de las penas privativas de libertad, y de la situación económica del condenado en las penas pecuniarias. Como se aprecia, dichas etapas van de lo general a lo individual.

Respecto a la individualización judicial, que es el tema que nos interesa, para determinar la pena pecuniaria siguiendo el sistema de los días-multa, el juez debe cumplir dos valoraciones: la primera se basa en la personalidad del sentenciado y en la gravedad del hecho, con el objeto de definir el número de días de pena pecuniaria en el caso concreto (art. 71 C.P.); la segunda se fundamenta en la situación económica del condenado, para precisar el importe correspondiente a cada día multa (art. 53 C.P.).

Analizaremos en este aparte la primera valoración, para lo cual distinguiremos los criterios de los límites que orienten la tarea del juez, y en el siguiente (infra No. 4) la segunda valoración, sea el uso de los poderes discrecionales del juez en la fijación del importe del día multa.

a) Los criterios:

Para reportar la cantidad de días de pena pecuniaria en el caso concreto, en relación a la gravedad del hecho y a la personalidad, se vincula el poder discrecional del juez al estatuirse en la ley los específicos parámetros de valoración, y se circunscribe su labor.

En efecto, en esta primera fase que caracteriza la función del juez en la aplicación de la pena pecuniaria, deben tomarse en cuenta los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la importancia de la lesión o del peligro; la calidad de los motivos determinantes y todas las otras condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y la conducta del agente posterior al delito (art. 71 C.P.).

Para apreciar todos estos extremos el tribunal puede ser auxiliado por la pericia socio-psicológica y por el material fáctico recogido durante el proceso, sin que esta labor se separe drásticamente de los criterios que orientan la determinación de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, tratándose de penas diversas, la legislación patria realiza una importante diferencia al atribuirle a la pena de prisión y a las medidas de seguridad un objetivo rehabilitador (art. 51 C.P.), lo que no hace respecto a la pecuniaria. De ello intuimos no solo que la multa penal no pretende rehabilitar la conducta del sentenciado, sino también que su fundamento es esencialmente retributivo además de las consecuencias secundarias que implica.

Por esta razón, el factor personalidad del imputado, entendido como aspecto psíquico, abstracto, proyectado hacia el futuro, de tipo presuntivo (pronóstico), tiene poco que ver con la determinación del número de días de pena pecuniaria, al no buscarse con la multa una finalidad rehabilitadora futura, mientras que el factor gravedad del hecho, entendido como realidad efectiva, concreta, bien concluida en el presente, de tipo valorativo (diagnóstico), en su amplitud casi agota las razones que pueden justificar la determinación del número de días de pena pecuniaria en el caso concreto.

Y con ello se evidencia también que en el sistema de días-multa, no obstante que la pena es proporcionada al estado económico y financiero del imputado, no se abandona la relación a la gravedad del hecho y a la culpabilidad, en pleno respeto del principio

"nulla poena sine culpa", el cual debe estar a la base de todo sistema de medida de la pena.

La personalidad del sentenciado, en cuanto se refleja en la acción delictiva, incide en el juicio de responsabilidad y en la escogencia de la pena. Por consiguiente, frente a aquellas figuras delictivas en las que la multa aparezca junto con la prisión, como penas alternativas, el juez debe valorar si el sentenciado necesita una pena "rehabilitadora" (de prisión) o bien si a los fines de la tutela del ordenamiento jurídico, así como a los efectos de prevención general y especial, basta retribuir aquella conducta con una pena pecuniaria.

En virtud del principio de inmediación de la prueba y tratándose de una valoración de hecho, al tribunal de instancia se le reserva una amplia facultad para apreciar estos parámetros (hecho-personalidad) y para determinar el número de días de pena pecuniaria en el caso concreto, no obstante las frecuentes críticas ante la insuficiente motivación en la sentencia. Pero ese poder-deber no es paragonable al ejercicio del poder discrecional de la Administración Pública, en cuanto éste último puede eventualmente actuar de una u otra frente a una alternativa y ello es jurídicamente válido.

b) Los límites:

Antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal, la determinación de la pena se efectuaba valorando las circunstancias del hecho en forma casi matemática (art. 85 CP. de 1941) y esto era producto de aquella concepción, ahora superada, de vincular al juez lo más posible a la letra de la ley. El Código de 1970 confiere más amplios poderes discrecionales o bien límites menos severos, con el objeto de obtener una efectiva personalización de la pena.

En esta perspectiva, entonces, el poder del juez se caracteriza por la residualidad, en cuanto complementa y desarrolla la determinación de la pena que había efectuado el legislador en la concreta figura delictiva, sin que por ello encuentren espacio criterios de mera oportunidad. El juez, en el esfuerzo de adecuar efectivamente la pena al hecho y a la personalidad del imputado, por una parte es libre de prejuicios legales, pero por otra encuentra circunscrito su poder en un marco de obligatoriedad que le impide cualquier arbitraria degeneración, con límites cualitativos y cuantitativos.

En el aspecto cuantitativo, los límites máximos y mínimos para determinar el número de días-multa en el caso concreto, son fijados expresamente por el legislador en cada figura delictiva, salvo los casos en los que se autoriza ir más allá por circunstancias especiales.

Sin embargo, aún frente a circunstancias agravantes, la cantidad de días multa no puede ser superior de 360 días en la normativa costarricense (art. 53 C.P.). En sentido inverso, la legislación no determina un límite mínimo genérico, como sí lo hacen otros sistemas como el alemán que lo establece en 5 días; pero esto no significa que en Costa Rica el día multa pueda fraccionarse. Es en la configuración específica de las hipótesis delictivas donde por lo general se dispone el mínimo y cuando no se hace, se permite que el mínimo se reduzca a un día multa en virtud del principio de inderogabilidad de la pena. No se indica el mínimo, por ejemplo, en el artículo 128 del Código Penal, que sanciona el delito de lesiones culposas con pena hasta de un año de prisión o hasta de cien días multa.

En el sistema costarricense este primer paso que caracteriza la determinación del número de días de pena pecuniaria no parece destacarse de la determinación del importe de cada día multa. Por ello en la práctica nada impide que en este momento el juez tenga presente, también, el posible monto de dinero que corresponderá a cada día multa, y que tal práctica incida en la determinación del número de días.

Lo importante es que la medida de la multa no se traduzca en un lógico proceso matemático, sino que, cumpliéndose las fases respectivas, esta pena sea irrogada en proporción al desvalor del hecho y a las reales condiciones económicas del sujeto.

Los poderes discrecionales del juez en la fijación del importe de cada día multa

En sustancia la pena constituye una *privatio boni*, una privación o disminución de bienes jurídicos, como lo son la libertad o el patrimonio real. Por consiguiente, así como esa disminución o privación es proporcionada –en el caso de las penas privativas de la libertad– a la personalidad del imputado, para conseguir una finalidad "rehabilita-dora", también la pena pecuniaria debe proporcionarse a la situación económica del condenado con el objeto de "personalizarla". Con ello no solo se realiza una mejor

defensa del ordenamiento jurídico y un interés patrimonial del Estado, sino también se evitan los diversos efectos que puedan fundarse en la riqueza o en la pobreza del condenado. Así la pena no es irrisoria, ni se debilitan sus aspectos retributivo, intimidativo y preventivo, cuando el sujeto dispone de gran cantidad de recursos económicos; o bien, no es gravosa al extremo de provocar consecuencias no queridas por la legislación, cuando el sujeto no tiene suficientes medios económicos para pagarla. Estos problemas son los que el sistema de días multa busca atenuar en la segunda fase de medición."

NOTA:

El anterior extracto de doctrina no cuenta con la numeración correcta en cuanto a los artículos de código penal.

b) Cumplimiento de la multa con dinero.

[GONZÁLEZ A]²

La multa puede ser ejecutada cubriendo la suma de dinero de cuatro modos distintos: pagándola en el plazo ordinario fijado por el juez o por la ley; pagándola en un plazo extraordinario o diferido, autorizado por el juez; pagándola en tramos o cuotas sucesivas; y, finalmente, cubriendo su importe por medio de la ejecución forzosa, lo cual no constituye una forma de pago propiamente dicha, pero sí una modalidad de ejecución reducible a dinero.

Pago en el plazo ordinario.

Los países latinoamericanos que adoptan el sistema de días-multa establecen de dos modos el plazo ordinario para pagar el importe de la pena pecuniaria. La mayoría de las legislaciones lo fijan de manera expresa: 30 días en Cuba (art. 35, inc. 5, C.P.); 10 días en Bolivia (art. 30, C.P.); 10 días en el Brasil (arts. 50, C.P.,

y 164 de la Ley de Ejecución Penal 7210, del 11 de julio de 1984); y 15 días en Costa Rica (arts. 53, C.P., y 510, C.P.P.).

Otras legislaciones no establecen expresamente el plazo ordinario, pero de alguna manera facultan al juez o tribunal para fijarlo prudencialmente. Así, el Código peruano, en cuanto señala que "el juez fijará un plazo prudencial para el pago de la multa" (art. 23, C.P.). Las legislaciones mejicana (Federal), salvadoreña y panameña tampoco establecen un plazo ordinario para pagar la multa, pero disponen que la autoridad competente "podría" fijarlo, según las circunstancias del caso (art. 39, C.P. mejicano) o según la situación económica del condenado (art. 49, C.P. panameño, y art. 85, C.P. salvadoreño). De esas normas se puede deducir que el plazo, ordinario o no, lo fija prudencialmente la autoridad, tomando en consideración aspectos propios del caso, lo cual, además, implica ya una fórmula de "personalizar" la ejecución. Sin embargo, de esas normas también deducimos que se podría no otorgar un plazo, es decir, exigir el pago inmediato de la multa una vez firme la sentencia que la impone, por cuanto la facultad para fijarlo o no depende del arbitrio del juzgador.

Pago a plazo diferido o extraordinario.

Algunas de las legislaciones que establecen un plazo fijo para el pago de la multa autorizan, además, al juzgador para que fije de manera prudencial un plazo extraordinario distinto del señalado en la ley, cuando la situación económica del condenado lo justifique. Tal modalidad la siguen Bolivia (art. 30, C.P.) y Costa Rica (art. 54, C.P.).

En aquellos países en que el plazo ordinario para pagar la multa es determinado por el juez (Perú, art. 23, C.P.; El Salvador, art. 85, C.P.; Méjico, art. 39, C.P. (Federal); y Panamá, art. 49, C.P.), se facilita también la "personalización" de la ejecución de esta pena, al permitir fijar el plazo en relación con las posibilidades reales del sujeto de pagar el importe de la multa. En virtud de esa modalidad, carece de interés para ellos disponer de plazos extraordinarios.

Pago en tractos o cuotas sucesivas.

Todos los países latinoamericanos que siguen el sistema de días-multa autorizan a pagar el importe de la multa en tractos o cuotas sucesivas, excepto Panamá y Méjico (aunque en este último es posible deducir el pago en tractos por interpretación, como veremos). En efecto: también con base en la situación económica del condenado, y como medida disciplinaria de "personalización", se faculta a las autoridades competentes para que concedan la amortización de la multa en tractos sucesivos (Bolivia, art. 30, C.P.; El Salvador, art. 85, C.P.; Cuba, art. 35, inc. 6, C.P.; Perú, art. 23, C.P.; Brasil, art. 50, C.P., y 169, Ley de Ejecución Penal 7210, del 11 de julio de 1984; y Costa Rica, art. 54, C.P.).

Esta posibilidad constituye un complemento lógico del sistema de días-multa, y ninguno de los códigos establece reglas o límites para fijar el número y la suma de las cuotas, así como los términos de pago, aunque la mayoría exige que se otorgue una fianza que garantice el cumplimiento de la pena, con posibilidades de prescindir de ella. A lo sumo, excepcionalmente, algunos códigos fijan un plazo máximo para pagar (el salvadoreño, que lo establece en un año, por su art. 85; y el cubano, que lo fija en dos años, según el art. 35, inc. 6). Se pretende, entonces, que la autoridad competente valore la capacidad de pago del condenado, pero los supuestos de esa valoración no son idénticos a los que guían la determinación del importe del día-multa, motivo por el cual no se dispone pautas concretas para autorizar el pago en cuotas. Para éste y el pago diferido hablamos de "beneficios" que tienden a "personalizar" la ejecución de la pena, pero se debe tener presente que su aplicación supone que la imposibilidad del pago inmediato sea meramente transitoria, como serían, por ejemplo, una enfermedad, la desocupación pasajera o cualquier otra causa que empeñe en modo sensible y por un período de tiempo determinable las rentas del condenado; pues cuando la posibilidad de pago no se vislumbra de alguna manera en el futuro, ningún sentido tiene conceder plazos y prórrogas, y el destino parece ser la privación de libertad por conversión.

La exigencia de otorgar fianza para conseguir este "beneficio" no parece rimar con los principios generales de la teoría de la sanción penal. Idealmente, se sostiene que la pena es personal, en el sentido de que debe sufrirla el culpable, sin que otro pueda descontarla por él. Se trata de una aspiración, pues en la realidad son muchas las consecuencias de la pena que se trasladan a terceros. Sin embargo, al exigir la fianza se está "legalizando" la posibilidad de trasladar la sanción a otra persona, no culpable de la infracción, o sea, al fiador, cuando la fianza es personal.

El Código para el Distrito Federal mejicano, si bien no recoge en

forma expresa este beneficio, por interpretación cabría deducirlo, ya que dispone que "la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta" (art. 39). Ello, a nuestro juicio, abarca las tres posibilidades de pago (a plazo ordinario, a plazo diferido o en tractos), porque en el fondo nada impide que se fije un plazo concreto, y que antes de su vencimiento la autoridad acepte recibir sumas "anticipadas", lo cual no es otra cosa que pago en cuotas.

Cabe agregar que la legislación brasileña, además de autorizar el pago en tractos, regula por separado lo que denomina "descuentos en salario", es decir, la posibilidad de que la multa sea cubierta mediante la obligación del patrono de retener periódicamente una suma de dinero del salario del condenado (art. 50, parte II, del C.P., y art. 168 de la Ley de Ejecución Penal citada)."

c) Determinación de la cuantía de cada día multa

[PACHECO MADRIGAL]³

El artículo 53 del Código Penal señala que en sentencia motivada, el juez, deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia.

Tal y como podemos ver el principal criterio para determinar la cuantía de cada día multa es la determinación de la capacidad económica del imputado. De ahí se deriva la posibilidad de que el individuo cumpla efectivamente con la multa impuesta.

De esta forma a mayor fortuna, mayor será el importe que corresponda a cada día multa, todo esto conforme al principio de "igualdad de sacrificio", gracias al cual se produce un análogo efecto retributivo y preventivo.

Situación económica del condenado

Una pena de multa bien aplicada, debe basarse en las condiciones económicas del imputado, así lo establece específicamente la ley en el artículo 53 de nuestro Código Penal, tal y como se señaló.

La multa afecta el patrimonio del sentenciado, traduciéndose en el pago de una suma de dinero, cuya individualización debe tener en cuenta especialmente la situación económica del condenado o penado. A tal efecto deberán computarse los rendimientos económicos del reo, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia, según lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Nuestra legislación establece dos límites específicos a la multa, el primero es que el día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento del ingreso del sentenciado y por otro lado el límite máximo que se puede imponer es de 360 días multa.

Según nuestra Constitución Política, todos somos iguales ante la ley, por lo cual merecemos un trato igualitario por parte del Estado, no obstante, "no debe caerse en el error de un sometimiento a la misma pena, de todos aquellos condenados que hayan caído en un hecho similar, porque de ser así, la pena que para un sancionado es óptima podría no serlo para otro".

De ahí la necesidad de utilizar una serie de criterios legales para la fijación de la pena, de lo que se trata es de procurar una afectación pareja en iguales circunstancias. Sin embargo, si las condiciones no son idénticas, el juez debe adecuar la pena a las posibilidades del infractor. La imposición de una pena de multa sin el previo estudio de la situación económica del condenado, nos llevará inevitablemente a la imposición de una pena injusta y de imposible cumplimiento.

En nuestro país, se sigue un criterio mixto, para establecer el importe de cada día multa, esta orientación señala que "el día multa debe ser fijado conforme al criterio de la "renta neta" y al de pérdida al mismo tiempo. En otros términos, al fijar el monto del día multa el juez debe tomar en cuenta, por un lado, lo que el sujeto recibe como ingreso total, y por otro lo que gasta no solo para sí, sino también en la atención de sus obligaciones familiares" 48. Es decir, se toman en cuenta tanto los ingresos como los egresos del condenado.

Por su parte el último párrafo del artículo 53 señala lo siguiente: El fiscal o el Juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las

indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

Sin embargo, en la práctica se constata, que son los fiscales y los jueces los que realizan las indagaciones para averiguar la situación económica del condenado, y parece ser que la Oficina de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por un déficit de recursos humanos y económicos, no puede hacer frente a todos los casos en donde se necesita determinar la cuantía del día multa.

2 NORMATIVA

a) Código Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

TITULO IV PENAS SECCION I

Clases de Penas

Artículo 50.—Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

Multa.

Artículo 53.—La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

Ejecución de la multa.

ARTÍCULO 54.-

Por resolución posterior el Juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales o personales; el Juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías. Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

Amortización de la multa.

ARTÍCULO 55.-

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a

un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorgan a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)

(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6829-93 de las 8:33 horas del 24/12/1993, indicó que el artículo 55 que establece la reducción de la pena no es inconstitucional, pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados)

Incumplimiento en el pago de la pena de multa

Artículo 56.—Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.

(Así reformado por el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

Conmutación

Caso en que puede aplicarse.

ARTÍCULO 69.—

Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del

condenado.

ARTÍCULO 405.-

El producto de los días multa que resulte de la aplicación de este Código, se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, el cual a su vez, girará mensualmente, el cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible. El pago se comprobará con el correspondiente recibo emitido por la Tesorería Cantonal Escolar respectiva.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5386 de 19 de octubre de 1973)

(NOTA: La ley 5386 del 19 de octubre de 1973 en su transitorio dispuso que "Las sumas recaudadas por concepto de días multa y que no han sido distribuidas a las Juntas de Educación, deberán girársele al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, para hacer el traspaso a las Juntas de Educación a que correspondan.")

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 416 al 418)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 418 al 420)

3 JURISPRUDENCIA

a) Improcedente apercibir pena de multa a causa por desobediencia ante el no pago

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL]⁵

512-F-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe, a las quince horas cuarenta minutos del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra RAFAEL MENDEZ ZUÑIGA, mayor, pensionado, costarricense, casado, con cédula de identidad número 1-253-104, vecino de Dulce Nombre de Coronado por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de ARTURO QUESADA ZUÑIGA. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Superiores Alejandro López Mc Adam, Javier Llobet Rodríguez y Rosario Fernández Vindas. Se apersonaron en casación

el Licenciado Francisco González Rojas, Defensor Público del imputado y en Representación del Ministerio Público la Licenciada Ana Beleira Rojas Zamora.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia número 76-97, dictada a las dieciséis horas veinte minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y siete el Juzgado Penal Segundo Circuito Judicial de San José resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 45, 128 del Código Penal, 1, 226, 392, 393, 395, 396, 398, 421 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se declara al imputado RAFAEL MENDEZ ZUÑIGA autor único y responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de ARTURO QUESADA VARGAS y se le condena por ello a una pena de DIEZ DIAS MULTA A RAZON DE MIL COLONES POR CADA DIA MULTA PARA UN TOTAL DE DIEZ MIL COLONES a favor de Adaptación Social, los cuales deberá cancelar dentro de los quince días posteriores a la firmeza de esta resolución, caso contrario se le seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad. Una vez firme la sentencia inscribáse en el Registro Judicial.- MEDIANTE LECTURA NOTIFIQUESE.- LICDA. JENNY QUIROS CAMACHO. JUEZA PENAL " (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado Francisco González Rojas interpuso Recurso de Casación por el Fondo.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Superior López Mc Adam , y;

CONSIDERANDO:

El recurrente Licenciado Francisco González Rojas, Defensor Público del imputado Rafael Méndez Zúñiga, interpone Recurso de Casación por el fondo en contra de la sentencia # 76-97 dictada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, alegando como único motivo, errónea aplicación de los artículos 71 y 128 del Código Penal, dado que la Juzgadora se extralimitó a la hora de sancionar al imputado, ya que aparte de condenarlo : " ... a una pena de diez días multa a razón de mil colones por cada día multa (...), los cuales deberá cancelar dentro de los quince días posteriores a la firmeza de esta resolución ...", lo amenaza al indicar : " caso contrario se le seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad ...", lo que significa una amenaza ilegítima a la libertad del condenado. El reclamo debe prosperar. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto # 1054-94 de las 15:24 horas del 22 de febrero de 1994, anuló la frase " ésta se convertirá a razón de un día de prisión por día multa" contenida en el artículo 56 del Código Penal vigente, por ser violatoria de los artículos 33 y 38 de la Constitución Política, la que prohíbe en forma expresa la prisión por deudas en su artículo 38, y aunque el artículo 39 establece las excepciones a este principio, permitiendo el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores, la conversión que regula el artículo 56 es contraria al principio de "no prisión por deudas", por no encuadrar en ninguno de estos supuestos. El Derecho Romano fue uno de los pioneros de la prisión por deudas, hoy superada. Mediante el procedimiento de la "manus iniectio", el deudor contaba con un plazo para satisfacer la deuda, si no lo hacía, el acreedor quedaba autorizado para llevar al deudor secuestrado o detenido ante el magistrado, momento a partir del cual el deudor perdía su libertad personal y quedaba sometido a la voluntad del acreedor, trabajando por el pago de la deuda. No se trata como han dicho algunos, de una sanción por la desobediencia a una orden judicial, concepto felizmente superado al eliminarse el apremio en toda materia salvo en la alimentaria, con la promulgación del numeral 113 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En el fondo - tal y como lo señala la Sala Constitucional en el voto ya reseñado -, "... se trata de que una

persona, va a la cárcel y pierde su libertad, por una deuda pecuniaria -no interesa si es impuesta mercedamente o no- sin que medie delito de por medio. Lo anterior, sin duda, resulta violatorio del principio de "no prisión por deudas" y de los artículos constitucionales citados." La prisión como consecuencia del no pago de una multa, se opone asimismo al valor de justicia, ya que lo mismo puede gravar a aquellas personas cuya insolvencia sea ficticia como a aquellas otras cuya insolvencia sea auténtica. En vista de los vicios constitucionales que presentaba la conversión de multa en prisión, fue declarada inconstitucional y la misma Sala estableció que, en adelante la ejecución de la pena pecuniaria que se imponga como sanción, puede ser cobrada según los sistemas restantes que autoriza la legislación nacional y que son:

a) el pago inmediato, regulado en el artículo 53 del Código Penal y 510 del Código de Procedimientos Penales, que debe realizarse dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia que la imponga.

b) el pago por cuotas, regulado en el artículo 54 del Código Penal, mediante el cual el Juez puede por medio de resolución posterior al dictado de la sentencia, si las condiciones económicas del imputado lo ameritan, autorizar el pago en cuotas, fijando la suma de cada una y los términos dentro de los cuales debe pagar, pudiendo exigirle una garantía real o personal para el caso de incumplimiento, o bien, revocar el beneficio si las condiciones económicas del imputado mejoran;

c) el pago diferido, regulado en la misma norma según el cual el juzgador puede acordar un plazo para que el obligado pague la multa; puede utilizarse en casos en que exista desocupación temporal, enfermedad o cualquier otra causa que afecte los ingresos del sentenciado en forma temporal;

d) u ordenar que descuente la multa con trabajo, a favor de la comunidad, conforme lo permite el artículo 55 del Código Penal, eso sí, estando en libertad, fuera de un Centro Penitenciario, pero con control del Instituto Nacional de Criminología. Por supuesto que la labor de colocar al condenado en un programa a beneficio de la comunidad, para que descuente el número determinado de horas al día, semana o mes a que fue condenado, deberá estar regulado por el Instituto Nacional de Criminología

quien es el órgano encargado por

la Ley General de Adaptación Social para efectuar este control. En razón de todo lo anterior, no procede por parte de la A quo apereibir al sentenciado que si no cancela la pena de días multa que le fue impuesta, dentro de los quince días posteriores a la firmeza del fallo "... se le seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad ...", por ser contrario a los principios constitucionales que alega el recurrente y constituye una extralimitación de la Juzgadora a la hora de sancionar, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación por el fondo, casando la sentencia recurrida parcialmente, eliminando del Considerando FONDO DEL ASUNTO y del POR TANTO la frase: "... caso contrario se le seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad ". En lo demás la sentencia queda incólume.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación por el fondo, casando la sentencia recurrida parcialmente, eliminando del Considerando FONDO DEL ASUNTO y del POR TANTO la frase: " caso contrario se le seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad". En lo demás la sentencia queda incólume. NOTIFIQUESE.

Lic. Alejandro López Mc Adam

Dr. Javier Llobet Rodríguez
Vindas

Licda. Rosario Fernández

Exp. N° 96-200246-249-8

Contra: Rafael Mendez Zúñiga

Delito: Lesiones Culposas

Ofendido: Arturo Quesada Vargas

Dig. Vini.

NOTA DEL DR. JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ

Comparto el criterio del Tribunal en lo concerniente a que hay que declarar con lugar el recurso por el fondo, pero deseo hacer la observación de que no estoy de acuerdo con la jurisprudencia de la

Sala Constitucional en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la prisión substitutiva en caso de impago de la pena de multa establecida. Se trata más bien de una forma de garantizar el cumplimiento de una pena alternativa a una pena privativa de libertad y no de una prisión que sea consecuencia de una prisión de carácter civil. Sobre ello se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional de otros países, por ejemplo la jurisprudencia constitucional española. Importante es que en un sistema de días multa, en que la multa debe adecuarse a la capacidad económica del condenado, se aminoran las críticas a la injusticia social de la multa substitutiva. Debe reconocerse eso sí que en casos concretos el monto excesivo de la multa podría llevar a una prisión para los pobres, lo que podría corregirse en el caso concreto a través de recursos como el de hábeas corpus. De todas maneras lo correcto es establecer la posibilidad de que la multa sea abonada a través del trabajo, tal y como lo establece el proyecto de Código Penal del Profesor Schöne, de modo que la prisión substitutiva sólo opere en caso de impago de la multa unido a la negativa de abonar la multa mediante trabajo comunitario. Todas estas consideraciones no tienen influencia alguna con respecto al fallo emitido por el Tribunal Superior de Casación, debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Dr. Javier Llobet Rodríguez

b) Improcedencia de sustitución de la pena de días multa

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

329-F-98:

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las catorce horas, cincuenta minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida

contra CRISTIAN CASH ALVARADO , de veinte años de edad, soltero, costarricense, portador de la cédula de identidad número 7-122-673 y vecino de Campabadal de Turrialba, por la contravención (recalificada) de ENTRADA SIN PERMISO A TERRENO AJENO , en perjuicio de BALNEARIO LAS AMERICAS . Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Ulises Zúñiga Morales, Jorge Alberto Chacón Laurito y Alicia Monge Fallas. Se apersonaron en casación los licenciados Rodrigo Vásquez Retana y Silenne Castro Vindas, en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO :

1) Que mediante sentencia dictada a las catorce horas del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juez Penal de Turrialba, resolvió: "POR TANTO: En virtud de los argumentos expuestos, normativa citada y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 3, 17, 349, 415 y 542 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Penales, 1, 2, 11, 18 a 20, 30, 31, 45, 24, 204, 209 y 383 inciso 3 del Código Penal, se RECALIFICAN los hechos acusados a la contravención de ENTRADA SIN PERMISO A TERRENO AJENO y se declara a CRISTIAN CASH ALVARADO como AUTOR RESPONSABLE de la citada falta, imponiéndosele una multa de TREINTA DIAS a razón de mil colones cada día para un total de TREINTA MIL COLONES que deberá cancelar dentro de los próximos quince días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución so pena de que, en caso contrario, descontará la pena de trabajo gratuito a favor de la Administración Pública o se dictará el embargo de bienes en su contra (voto 1054-94 de la Sala Constitucional). Las costas del proceso son a cargo del encartado. Mediante lectura notifíquese. Esta sentencia no se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes y una vez firme y pagada la multa se archivará el expediente y se sacará del libro general de entradas. Licda. Rosaura Chinchilla Calderón, Co-Jueza." (Sic).

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Rodrigo Vásquez Retana, Agente Fiscal de Turrialba, interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales derogado, pero aplicable al caso conforme lo establece el Transitorio I del Ordenamiento Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez ZUÑIGA MORALES ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso del Ministerio Público.- La fiscalía alega que, en el asunto bajo análisis, se apreció incorrectamente el artículo 204 del Código Penal. Luego de citar los aspectos principales que la juzgadora consideró acreditados, señala el impugnante que, al momento de emitir la sentencia, no se tomó en cuenta " ...el espíritu de nuestros legisladores en donde se optó por darle protección jurídico-penal a cualquier intromisión (sic) ilegítima en un local comercial, ya que de manera expresa extendió la tutela del ámbito de intimidad -no sólo al domicilio- sino también a toda casa de negocio (...) " . Añade que se concluyó erróneamente que no estamos en presencia del delito de Violación de Domicilio debido a que en uno de los costados del Balneario existe un lindero abierto, aspecto que no debió ser tomado en cuenta, pues al estar esas instalaciones cerradas al público en general en razón del horario, aquel que penetra en éstas contra la voluntad, presunta o expresa, de quien tendría derecho a excluirlo incurre en el delito citado. El reclamo no es de recibo . De acuerdo con el cuadro fáctico que la resolución recurrida tuvo por cierto, el encartado Cash Alvarado y los menores de edad que lo acompañaban se presentaron en horas de la noche al Balneario Las Américas, ubicado en la ciudad de Turrialba, lugar al cual ingresaron sin ejercer violencia alguna, dirigiéndose al sector del bar, donde fueron detenidos por personas encargadas de la vigilancia. Añade el fallo que no se probó que el justiciable entrara a un negocio comercial cerrado, pues el espacio es abierto, en algunos sectores del límite con el Río Colorado no hay cerca y en otras partes la colindancia sólo tiene plantas ornamentales, que dan a un lote baldío, al cual se puede ingresar fácilmente. Agrega que el área de las piscinas está separada de la correspondiente al bar por una malla, que no es muy alta y que tiene un portón que se abre por cualquiera de los lados; además, la zona del mostrador se accede fácilmente por una pequeña portezuela. Concluye la Jueza a quo , al analizar lo anterior, que las acciones descritas no implican el ingreso a lugares cerrados, en donde se custodie la intimidad de una persona o de un negocio comercial (folio 31 frente y vuelto). De conformidad con lo expuesto, estima este Tribunal que no se ha producido el vicio que alega el recurrente, pues lo cierto es que no existe ninguna inobservancia del derecho sustantivo. Es obvio que si el imputado se limitó a ingresar a un sitio abierto, que no está protegido por paredes ni por otros medios suficientes para crear un entorno privado, tal conducta no encuadra en las previsiones del artículo

204 del Código Penal, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente el ámbito de intimidad que rodea no sólo a las moradas y sus dependencias, sino también a las " casas de negocio " ajenas, es decir, los lugares cerrados que se utilizan como oficina, estudio o despacho para desarrollar actividades comerciales, artísticas o profesionales, que el titular ha querido resguardar de la intromisión de terceros. No basta que se trate de instalaciones a las cuales se impide en determinado momento el ingreso del público, como ocurrió en el presente caso. Es necesario además que la naturaleza del sitio implique la existencia de un verdadero ámbito de privacidad, susceptible de ser considerado como " casa de negocio " , que es precisamente lo que no se cumple en la especie, como bien lo hizo ver la juzgadora. En consecuencia, procede rechazar el alegato.

II.- Pronunciamiento de oficio.- Se observa que a Cash Alvarado se le consideró autor responsable de una contravención y se le impuso una pena de treinta días multa. Además, el fallo estableció que, en caso de no cancelar oportunamente el importe de dicha multa, debería descontarlo con trabajo gratuito a favor de la Administración Pública (ver folio 32 frente). Sin lugar a dudas este último aspecto es arbitrario, pues no existe disposición legal que autorice a ejecutar de esa manera una pena de días multa no satisfecha. En consecuencia, se debe revocar de oficio ese extremo de lo resuelto, debiendo entenderse que, en caso de incumplimiento de la sanción impuesta, ésta sólo podrá hacerse efectiva por los medios previstos en el artículo 56 del Código Penal. En lo demás, la sentencia se mantiene incólume.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso formulado en esta causa. De oficio se revoca parcialmente el fallo, sólo en cuanto dispuso que, en caso de incumplimiento de la pena impuesta, debería descontarse con trabajo gratuito a favor de la Administración Pública. En todo lo demás, se mantiene incólume la sentencia. NOTIFIQUESE.-

FUENTES CITADAS

- 1 GONZALEZ ÁLVAREZ, Daniel. El sistema de Días Multa. Artículo de revista en Revista Judicial. N° 27. Diciembre, 1983. pp 19-22.
- 2 GONZÁLEZ, Daniel. La multa en los Códigos penales latinoamericanos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1990. pp 48-51.
- 3 PACHECO MADRIGAL, Adriana. La pena de multa en la legislación costarricense. Tesis de grado para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 2003. pp 44-47.
- 4 Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley : 4573 del 04/05/1970
- 5 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución 512-F-97. Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe, a las quince horas cuarenta minutos del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución 329-F-98: Goicoechea, a las catorce horas, cincuenta minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.